

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2021, a las 11:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2065 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-00521-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO FINANADINA S. A. |
| DEMANDADA | SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN |
| DECISIÓN | INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1a002ed2b279413932b213428201cb94f89fc0561246f937ea9cefd4fc01
9e**

Documento generado en 16/06/2021 05:58:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021, a las 11:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Auto Sustanciación | 2066 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2019-01031-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandado | BANCOLOMBIA S. A. |
| Demandado | JOHN DERLIN ESTRADA SINIGUI |
| Decisión | Incorpora respuesta y ordena oficiar |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que no registra el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 5027 del 28 de octubre del 2019, con turno radicado No. 2021-17731; que recae sobre el bien inmueble con matrículas inmobiliarias No. 01N-5347961 de propiedad del demandado JOHN DERLIN ESTRADA SINIGUI, por que le falta citar datos que permitan identificar la medida cautelar que pretender cancelar y pagar derecho de registro.

En consecuencia, se ordena por secretaría adicionar el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar con los datos requeridos por la oficina de registro; remitiendo el mismo de manera inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4dfd9a51ff2f3f06486246053c32e3b8d2dd396cf525ff70e860b82d274b2e2

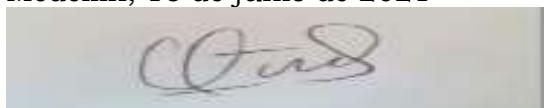
Documento generado en 16/06/2021 05:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 26 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1456 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01264-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | EDIFICIO CANTAGIRONE CU4TRO P.H. |
| DEMANDADO (S) | CARLOS ANDRÉS MESA VELÁSQUEZ |
| ASUNTO | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDIFICIO

CANTAGIRONE CU4TRO P.H. en contra de CARLOS ANDRÉS MESA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1075638, propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS MESA VELÁSQUEZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado CARLOS ANDRÉS MESA VELÁSQUEZ, dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cuyo demandante es el señor Oscar de Jesús López Cardona y el demandado Carlos Andrés Mesa Velásquez, radicado 05001-31-03-001-2019-00469-00. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

SEXTO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

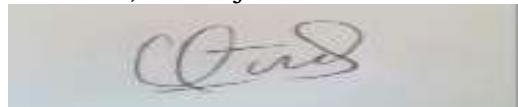
**0f1d58f518b977ee92b7ac6a5cca99d2ec7b5a44f686e97e94b1a1f881bf92d
b**

Documento generado en 16/06/2021 05:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres meses, esto es, desde el 26 de febrero de 2020 y para su estudio se observa que no se ha tomado nota a embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1457 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01348-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA. |
| DEMANDADOS | YESICA HERRERA MENDOSA GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR |
| DECISIÓN | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 26 de febrero de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ARRENDAMIENTOS

SANTA MARÍA LTDA. en contra de YESICA HERRERA MENDOSA y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR, distinguido con Placas ZHQ17A. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero que posea la demandada YESICA HERRERA MENDOSA, en la cuenta de ahorros No. 750429815 del Banco Bancolombia S.A. Sucursal los Molinos de Medellín. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero que posea el demandado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR, en la cuenta de ahorros No. 255491 de Bancolombia-Sucursal Laureles de Medellín. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA BETANCOUR, al servicio de la empresa LOGIDIS S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

SEXTO: Por secretaria, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

OCTAVO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56f3273be76c7e106537ad4c803f5c7ace22d7cf7b3501a499806b821508c
c7**

Documento generado en 16/06/2021 05:58:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021, a las 10:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2063 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020-00170-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | EDIFICIO CAYARU P. H. |
| DEMANDADO | ESTEFANO SEBASTIÁN SANTA CRUZ RUIZ |
| DECISIÓN | Incorpora. |

Se incorpora al expediente el Oficio No. 408 de 25 de mayo de 21, anexo despacho comisorio fechado del 16 de septiembre de 2020; debidamente auxiliado por el Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, debidamente auxiliado, sin oposición.

Igualmente informa que con anterioridad había devuelto las diligencias.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 10 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f984e1db76c54206dcf4ee0f2a2a7a24635da677eaafb95d66d9961eb524a55f
Documento generado en 16/06/2021 05:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021 a las 11:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2064 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020-00885-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GARANTÍA INMOBILIARIA M R |
| DEMANDADO | MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓ, JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA ANA HEÍDER BEDOYA ÚSUGA |
| Decisión | Incorpora nota devolutiva embargo |

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento del embargo comunicado mediante oficio No. 4126 de 16 de diciembre de 2020, fue devuelta sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para el registro sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 13 de mayo de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610e127d82edfbd52db843e7a9282d1d9a6eea6cca3eb792ccfb9f407bd41304

Documento generado en 16/06/2021 05:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 11 de junio de 2021 a las 9:27 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|----------------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1504 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2021 00625 00 |
| Proceso | DECLARATIVO – ACCIÓN POSESORIA |
| Demandante | ELECTROLUMEN S.A.S |
| Demandado | GONZALO GUERRA GRANADOS |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar una **ACCIÓN POSESORIA ESPECIAL** instaurada por **ELECTROLUMEN S.A.S** en contra de **GONZALO GUERRA GRANADOS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, esclareciendo con claridad el tipo de proceso pretendido, pues resulta confusa la redacción ya que no se logra esclarecer si se pretende con la misma adelantar una acción reivindicatoria o una acción posesoria.
2. En caso de indicar que lo pretendido es adelantar una acción posesoria, de conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar cuál es la acción posesoria ordinaria de las enlistadas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil o la acción posesoria especial de las enlistadas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, que pretende.

3. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar de manera puntual los linderos específicos de la fracción de terreno que está siendo ocupada por el demandado, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá aportar las pruebas que acrediten los mismos.
5. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que el demandante fue perturbado en su posesión.
6. Aclarar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios patrimoniales que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del mismo Código.
7. Especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios por la suma de \$3.000.000 solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
8. Deberá adecuar la pretensión consecencial de la subsidiaria primera, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los perjuicios y frutos civiles pretendidos, causados con la perturbación; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.
9. Habrá de prestarse juramento estimatorio con la demanda, toda vez que pretende el pago de perjuicios y frutos civiles, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada

uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

10. Deberá la parte actora allegar el avalúo de la fracción de terreno objeto de litigio, toda vez que, el mismo no fue aportado con la demanda, en aras a determinar la cuantía del proceso de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

11. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda y ordenar el statu quo, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos el artículo 590 del Código General del Proceso.

12. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

13. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
MUNICIPAL CIVIL
CIUDAD DE**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**009
ORAL DE LA
MEDELLIN-**

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**188a9d0e4a32f500c25cdd0e7cbfb85edce44cbd05a56466637bbe0402c2ff4
b**

Documento generado en 16/06/2021 05:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021, a las 3:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2062 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00211-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN |
| DEMANDADA | JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA |
| DECISIÓN | Incorpora Notificación negativa – autoriza notificar nueva dirección |

Se dispone agregar constancia del envío de notificación personal dirigida al demandado JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

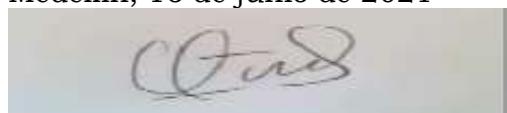
**54590d7d8d796b925f127265a4a6bdeb60254c2b235ce1e15813e6c6037ec
ff2**

Documento generado en 16/06/2021 05:58:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio de 2021 a las 14:12 horas.
Medellín, 16 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 2037 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | TU GESTOR INMOBILIARIO S.A.S. |
| Demandado | FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. GABRIEL DE JESÚS RINCÓN PINEDA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00313-00 |
| Decisión | ORDENA OFICIAR Y ORDENA REQUERIR |

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S.; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de requerir a Bancolombia para que se sirvan informar el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio de embargo que le fue comunicado desde el 13 de abril de 2021.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a Bancolombia S.A., con el fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio de embargo No. 1276 del 12

de abril de 2021, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de los dineros que posee la sociedad demandada FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., en la cuenta de ahorros No. 55167330257 de dicha entidad. Oficio que fue recibido en el correo institucional de la entidad financiera desde el 13 de abril de 2021. Oficiase en tal sentido a dicha entidad bancaria.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad FACTUM ARQUITECTURA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Una vez se obtenga respuesta, se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 # 10° del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

417ea1479d8698733ffb1125a3f3519948aeb5b93c7d23cd956a08a1b863f1

4b

Documento generado en 16/06/2021 05:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021, a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2061 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00320-00 |
| DEMANDANTE | HOGAR Y MODA S. A. S. |
| DEMANDADO | OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a los demandados OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL y ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los demandados OSNEIDER LÓPEZ CARRASCAL y ANANÍAS DE JESÚS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos que se remitirá vía WhatsApp a los celulares registrados en la base de datos de Transunión, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del

destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f9f6565a9f6cfecbaaf07c0ba3c11ff1ef8819f3d9c232eda1ff02c95a61dd

Documento generado en 16/06/2021 05:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021, a las 11:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2060 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2021-00512-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ |
| DEMANDADA | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. CONDUCCIONES AMERICA S. A. |
| DECISIÓN | NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN |

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. CONDUCCIONES AMERICA S. A. la cual fue remitida por correo electrónico el día 01 de junio del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef689dcce9a713beeb5d82b4c6be91063e35d4dd1a50eb6d77be776b766b3

52

Documento generado en 16/06/2021 05:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Sr. Juez que mediante memorial recibido el día martes, 8 de junio de 2021 a las 13:21 horas en el correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante presento reforma a la demanda. A despacho para proveer.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 2108 |
| Radicado | 05001400300920210051200 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante | JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ |
| Demandados | CONDUCCIONES AMÉRICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A |
| Decisión | Admite reforma a la demanda. |

Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual adicionó el hecho octavo, la pretensión sexta, el acápite de juramento estimatorio y de pruebas, asimismo modificó la pretensión tercera de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO y LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ, en contra de la sociedad CONDUCCIONES AMÉRICA S.A y la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, misma que va orientada a adicionar el hecho octavo, la pretensión sexta,

el acápite de juramento estimatorio, y modificar la pretensión tercera de la demanda; así mismo, se admite la inclusión de la prueba documental consistente en determinación de origen y pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados, preferiblemente de manera virtual en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

TERCERO: Los numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 27 de mayo de 2021, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb6db63e27354be689ca1eed5954dca5967cf8c434ce69a5d37af58afd0f09

Documento generado en 16/06/2021 05:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1458 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | IVÁN DE JESÚS ZULETA URREA |
| DEMANDADO | LUIS ALBEIRO VÁSQUEZ MEJÍA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00547-00 |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por IVÁN DE JESÚS ZULETA URREA en contra de LUIS ALBEIRO VÁSQUEZ MEJÍA.

El Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por IVÁN DE JESÚS ZULETA URREA en contra de LUIS ALBEIRO VÁSQUEZ MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb705a21eee632c3de3714ec22dda6bfad65cfa47f16c69752ed7a73683fd41**
Documento generado en 16/06/2021 05:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1489 |
| PROCESO | SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA |
| CAUSANTES | MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ LOPERA |
| INTERESADOS | JOSEFA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EDGAR ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ LUCELLY DE LAS MISERICORDIAS VÁSQUEZ VÁSQUEZ ALVEIRO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ GUDIELA DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ MERCEDARIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ EUTIMIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00573-00 |
| Decisión | RECHAZA DEMANDA |

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, cuyos causantes son MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ LOPERA y los interesados JOSEFA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EDGAR ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, LUCELLY DE LAS MISERICORDIAS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ALVEIRO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, GUDIELA DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MERCEDARIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ y EUTIMIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ.

El Despacho mediante auto del 01 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, cuyos causantes son MARÍA JOSEFA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y MOISÉS ANTONIO VÁSQUEZ LOPERA y los interesados JOSEFA ELENA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, EDGAR ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, LUCELLY DE LAS MISERICORDIAS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ALVEIRO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, GUDIELA DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MERCEDARIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ y EUTIMIO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c885d44150449064c0d850be344c0b8e0045731119c0d6d35f5cf29a165e1e**
Documento generado en 16/06/2021 05:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 2126 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H. |
| Demandado | FRANCEDY GARCÍA SÁNCHEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00619-00 |
| Decisión | NO ACCEDE A SOLICITUD |

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H., consistente en que, se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR, a fin de que informe correctamente el Juzgado y el radicado que registra en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria N° 001-990043, el Despacho no accede a la misma por improcedente, lo anterior si se tiene en cuenta que, la información enunciada pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que el radicado del proceso cuyo remanente pretende puede ser obtenido directamente por la parte demandante mediante consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, o mediante solicitud elevada al Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p> |
|---|

ANDRÉS FELIPE PINENES RAMÍREZ

QUEZ

QUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: TSJ08da0958738225faad81091e2f569f35cfa6ac79480a42e05ca3d15afe

Documento generado en 16/06/2021 05:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 11 de junio de 2021 16:06:41 horas.

Medellín, 16 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1505 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00620-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | JOSÉ ALEXANDER CAMARGO VILLAREAL |
| Decisión | RECHAZA POR COMPETENCIA |

La demanda ejecutiva singular de menor cuantía que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ ALEXANDER CAMARGO VILLAREAL, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de asumir el conocimiento de un asunto, debe enfocarse el Juez en verificar como presupuesto básico, que el asunto sometido a su estudio sea de su competencia, pues sólo cuando se supera dicho examen corresponderá el estudio formal y exhaustivo de la demanda, para que se concluya con una decisión que admita (o libre mandamiento ejecutivo), inadmita o rechaza la demanda (por causas distintas a la de la competencia y jurisdicción pues en ese caso no se superó el primer presupuesto).

El Código General del Proceso se ocupó en forma principal de establecer las reglas de competencia dentro de la especialidad civil y, para ello se sirvió de diversos criterios, como el objetivo (dentro del que se incluye la cuantía y la naturaleza del asunto), el subjetivo (que parte de la calidad de uno de las partes) y el factor territorial (en el que se parte de la existencia de varios foros o fueros de competencia).

En el caso bajo estudio, no hay duda que la competencia por el factor objetivo-materia o naturaleza del asunto- está radicada en la especialidad Civil y acorde con el valor de las pretensiones el mismo compete a un Juzgado Civil Municipal -Art. 17 numeral 1 del C.G.P.- Estos factores resultan insuficientes, dado que existen múltiples Despachos en el país que cumplan estos dos presupuestos; por ello, el asunto se puntualiza con la competencia por el fuero o factor territorial, prevista en el artículo 28 del CGP, norma que establece respecto al tema que interesa lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

(...)

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que el apoderado de la aquí demandante determina en el acápite de competencia su intención de que la misma se rige **“por el lugar donde ha de cumplirse la obligación conforme al numeral 3 del art. 28 del CGP”** (negrillas y subrayas propias del Despacho).

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de carácter ejecutivo cambiario, para lo cual la parte demandante arrimó como títulos ejecutivos tres pagarés, en los cuales, se estableció como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de Villeta- Cundinamarca. En razón a lo anterior procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el

envío de la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VILLET
- CUNDINAMARCA (Reparto), para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que instaura
BANCOLOMBIA S.A. en contra JOSÉ ALEXANDER CAMARGO VILLAREAL, por
CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en
las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del
factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al
Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLET -
CUNDINAMARCA (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90
del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff041a93671a26a8a6f3e577eb9ebd27d46154158bc2929ba06859ef5ff6c7

5

Documento generado en 16/06/2021 09:21:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de junio de 2021 a las 9:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1454 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante (s) | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado (s) | ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00623-00 |
| Decisión | INADMITE SOLICITUD |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DES839, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas DES839, propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

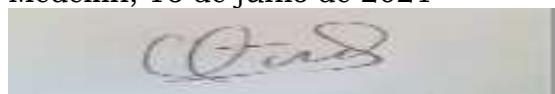
***f7c6a53f4ab287302e6a69c36acebcbe96cbc41875
af43efd178bda6e3829d52***

*Documento generado en 16/06/2021 05:59:16
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 11 de junio de 2021 a las 14:01 horas.
Medellín, 16 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1455 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | MIRO SEGURIDAD LTDA. |
| Demandado (s) | CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2021-00624-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MIRO SEGURIDAD LTDA. en contra de CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. CAMILO OSPINA HOYOS, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones # 2°, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios sobre el capital demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571bda6738d3dda1712cbf2724ec6b2d1ffc24ed236f3292a9f68c0bedffecf**

Documento generado en 16/06/2021 05:59:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**